



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00306 00
DEMANDANTE: TKARGA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 07 de octubre de 2021 (fl.168).

El 22 de octubre de 2021 a las 4:38 p.m., la apoderada judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.174 a 185), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c8ff35d3f8fe14d69d5521186390ffcda8d516d7bcbcce97each97fc91035**

Documento generado en 28/10/2021 06:22:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00309 00
DEMANDANTE: SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 06 de octubre de 2021 (fl.361).

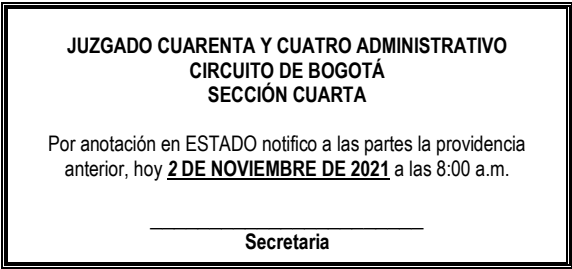
El 20 de octubre de 2021 a las 4:42 p.m., el apoderado judicial de la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.367 a 375), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8678f84b83573b04b3fb55bb764d48156765ff22ec30529deef17d2c72a3fb**

Documento generado en 28/10/2021 05:53:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00301 - 00
DEMANDANTE: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 6 de mayo de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de manera completa, incluyendo los archivos SQL de los actos administrativos objetos de discusión, para lo cual se le otorgó el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia.

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, la apoderada de la UGPP manifiesta dar cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial y allega los antecedentes administrativos, no obstante, al verificar la carpeta de antecedentes administrativos el Despacho evidenció que no obraban la totalidad de los memoriales que la parte demandante refiere haber radicado en sede administrativa, razón por la cual, por auto del 28 de mayo de 2021 se requirió a Fepco Zona Franca S.A.S., para que allegara la totalidad de los escritos relacionados en el hecho No. 6 del escrito de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el 9 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico manifestó dar cumplimiento parcial al requerimiento en el sentido de aportar el oficio con radicado número 20147361319882 del 20 de mayo de 2014, en consecuencia, solicitó un

término adicional para allegar la información faltante, solicitud a la cual accedió el Despacho y por auto del 16 de julio de 2021, se le concedió un término adicional de 15 días, sin que se hubiese dado respuesta.

Mediante providencia del 8 de octubre de los corrientes, se requirió a la UGPP para que aportara los oficios con radicados No. 20147361208582 del 12 de mayo de 2014; 20147361319882 del 20 de mayo de 2014; 20147361713202 del 19 de junio de 2014; 20147361813902 del 1º de julio de 2014; 20147361815642 del 1º de julio de 2014; 20147362273022 del 5 de agosto de 2014 y 201620000748102 del 11 de marzo de 2016, al observar el Despacho que la demandada en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00042 del 6 de febrero de 2017, en su acápite de antecedes, mencionaba que el demandante dio respuesta al requerimiento de información mediante los oficios antes mencionados.

El 13 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la UGPP allegó lo correspondiente (fls. 327 a 239).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, ya no hay fecha en el calendario de audiencias para el año 2021 del Despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del

presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible a CD (fl. 329), que hacen parte de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daef4fee5db69a48c045977bc303120d9c51116fefbc19aa8a9a5bf25ba62e5b

Documento generado en 28/10/2021 06:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00382 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 19 de marzo de 2021, se requirió al representante legal de la llamada en garantía JAHV Macgregor S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia designara un apoderado judicial que la representara en el asunto. Así mismo, se requirió al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del mismo término aquí señalado, allegara los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fl. 446 – 447).

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 28 de marzo de los corrientes, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud aportó los antecedentes administrativos (fls. 453 a 473 cd) y, el 11 de junio de 2021, la representante legal de la sociedad llamada en garantía, JAHV Macgregor S.A.S., constituyó nuevo apoderado, dando así cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial en la fecha relacionada en el resuelve del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

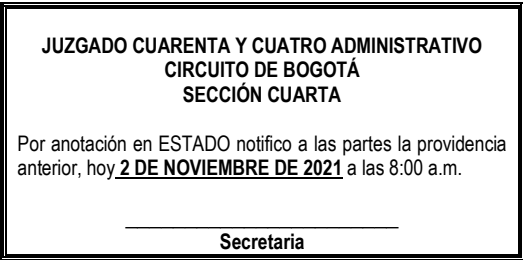
PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente Litis a la Doctora Luz Nelly Carreño Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.335 y tarjeta profesional No. 251.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 478 del expediente, en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía JAHV Macgregor S.A.S. y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538a7fb985d3057a40f846793c3431be00dde431b4f664d400e5ff75616bd1a6

Documento generado en 28/10/2021 02:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00010 - 00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO PICO BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 134 a 135), la cual se notificó a la demandada el 11 de febrero de 2021 (fl. 152).

El 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 153 a 161), sin embargo, no allegó el poder que lo faculta para actuar en representación de la demandada, razón por la cual, y previo a tener por contestada la demanda, mediante auto del 9 de julio de 2021, se requirió para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, aportara el poder conferido.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, el Doctor Pedro Blanco Suárez, en su calidad de apoderado judicial de la demandada dio cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Pedro Blanco Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.011.786 y tarjeta profesional No. 181.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Dra. Johana Andrea Almeyda González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.618.479, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves (17) de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682d5d97929bc5bbbf556ddc6f0cc1e45a5ce4e20a32464b39f457f0edf217**

Documento generado en 28/10/2021 02:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00239 - 00
INCIDENTANTE:	CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT – DEUTSCHER SCHULVEREIN.
INCIDENTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 5 de octubre de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos completos, puntualmente los memoriales con radicado Nos. 201520050407612 del 19 de agosto de 2015, 201620050509652 del 19 de febrero de 2016 y 201650050504052 del 19 de febrero de 2019, los cuales refiere la demandante en el hecho octavo del escrito de la demanda.

Al respecto, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada allegó lo correspondiente a los memoriales con números de radicados antes mencionados (Anexo No. 033 del expediente digital).

De otro lado, se observa que la Doctora. Vivian Katherin Osorio Martínez a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2021, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante (Anexo No. 034 del expediente digital), razón por la cual, se procederá a aceptar la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, y previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se requerirá al Representante Legal de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein, con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en el asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Vivian Katherin Osorio Martínez, en calidad de apoderada judicial de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

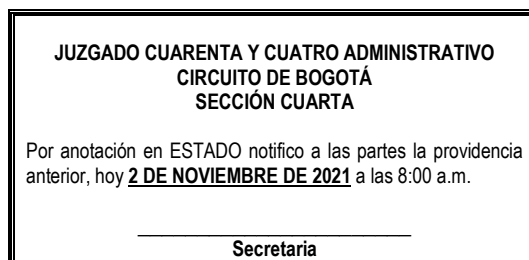
SEGUNDO: Requerir al Representante Legal de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein y/o a quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente providencia nombre apoderado judicial que la represente en el asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc7bffe12da1743f76bd4fadab09c1b44cbd4aa9895b7b90464f5074bc7e1**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00103 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 04 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 013 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Unión Temporal Omega Energy, identificada con el Nit. No. 900.002.382-2 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 900131 del 17 de diciembre de 2017**, “Por medio de la cual se impone una sanción por no haber presentado la Declaración de Retención en la Fuente del mes de julio del año gravable 2015”.
- **Resolución No. 194 del 14 de enero de 2021**, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Unión Temporal Omega Energy, identificada con el Nit. No. 900.002.382-2 contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por

medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Johan Camilo González Zambrano, identificado con C.C. No. 1.022.386.762 de Bogotá y con T.P. No. 291.049 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa916d7ab283d380d4abb47ac3ff018f387a386f8e7ab88601f780893d73b577**
Documento generado en 29/10/2021 08:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00189 - 00
DEMANDANTE: PRADOS Y RIEGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA.
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede, se observa que el 8 de septiembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan la subsanación de la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de la demanda e incluir y precisar la totalidad de los actos administrativos; estimar razonablemente la cuantía; adecuar los hechos sin apreciaciones subjetivas ni normativas; aporte el poder donde individualiza los actos administrativos y precisa el medio de control. Así mismo, allegó las constancias del envío de la demanda y los anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Prados y Riesgos Servicios Integrales Ltda, identificada con el Nit. No. 830.110.838-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-01706 de 13 de junio de 2019**, “a través de la cual se profirió sanción a **PRADOS Y RIEGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA** con **NIT 830.110.838**, por no suministrar la información requerida para ello”.
- **Resolución No. RDC-2021-00425 de 29 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01706 de 13 de junio de 2019, a través de la cual se profirió sanción a **PRADOS Y RIEGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA** con **NIT 830.110.838**, por no suministrar la información requerida para ello”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Prados y Riesgos Servicios Integrales Ltda, identificada con el Nit. No. 830.110.838-8 contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Oscar Fernando Rincón Sánchez, identificado con C.C. No. 17.331.507 y con T.P. No. 103.351 del C.S.J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Prados y Riegos Integrales Ltda., mediante poder visible en anexo 07 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2412fb4c9c2d3a1cd9e2c400148f27bfadfa48125e29165f318161dbe1db2c6**

Documento generado en 29/10/2021 09:12:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00198 - 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 13 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 010 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, identificado con la C.C. No. 93.393.126 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 900055 de 16 de Julio de 2020**, por la cual se liquida la autoretención en la fuente de CREE periodo 11-2015 a la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia en Liquidación Judicial.
- **Resolución No. 622-900006 de 31 de marzo de 2021**, “Resolución recurso de reconsideración que confirma”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, identificado con la C.C. No. 93.393.126 contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Samuel Valero Huertas, identificado con C.C. No. 19.462.286 de Bogotá y con T.P. No. 115.210 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 05 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0c8d154b7b3cbc6ba2ccdb939382d70991319d32479f9c1b7ca3b67d504ea**
Documento generado en 29/10/2021 09:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00202 - 00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN.
DEMANDADO: U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede, se observa que el 8 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan la subsanación de la demanda en el sentido de individualizar en debida forma las pretensiones con los actos administrativos del cobro coactivo; adecuó los hechos y excluyó las situaciones fácticas de los actos administrativos laborales; estimó razonablemente la cuantía; adecuó los fundamentos de derecho y el concepto de violación; adecuó el poder donde individualizó los actos administrativos demandado y ajustó la solicitud de medida cautelar. Así mismo, allegó las constancias del envío de la demanda y los anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Epaminondas Quintero Esteban, identificado con la C.C. No. 3.245.361, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022 de 12 de julio de 2019**, “a través de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”.
- **Resolución No. 2060 de septiembre de 2019**, “Por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Epaminondas Quintero Esteban, identificado con la C.C. No. 3.245.361 contra la U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Paulo Humberto Baquero León, identificado con C.C. No. 79.719.765 y con T.P. No. 262.265 del C.S.J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Epaminondas Quintero Esteban, visible en anexo 20 a folios 263 a 267 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404bcf06c3a754001c649579b4f56c0105b2837ed5c2d59969e18217bce0092**
Documento generado en 28/10/2021 07:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00257 - 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, identificada con Nit. 901.037.916-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. SUB 355205 de 27 de diciembre de 2019**, “Por medio de la cual se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, devolver el valor de \$5.762.800 por concepto de retroactivo pensional en salud”.
- **Resolución No. DPE 9167 de 3 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 355205 de 27 de diciembre de 2019”.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, identificada con Nit. 901.037.916-1, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Claudia Paola Pérez Sua, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y con T.P. No. 256.848 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96156db55fbac82c2652938709ebbb8af811bf36096920ddbabc626827897dbc**
Documento generado en 29/10/2021 09:45:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00258 - 00
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Vigilancia y Seguridad Electrónica Caxar Ltda, identificada con Nit. 900-325.980, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDO-2021-00231 de 16 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes y por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud”.
- **Resolución No. RDC-2021-01720 de 30 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-00231 de 16 de marzo de 2021”.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Vigilancia y Seguridad Electrónica Caxar Ltda., identificada con Nit. 900-325.980, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y con T.P. No. 171.844 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3133f7a9c864d9f942299733bc732166da166750df57fa3e899901f74616107**
Documento generado en 29/10/2021 09:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00112 - 00
DEMANDANTE: BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas al Ministerio Público, a pesar de que, el Despacho en auto de 25 de junio de 2021 requirió a la actora para que procediera con la acreditación del traslado de la demanda, ésta solo acreditó el envío electrónico a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

- Dentro de las pretensiones no se encontró el restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.

- Indique la totalidad de las direcciones de notificación del demandante conforme lo señala el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), y a la ANDJE de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos y pruebas respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con C.C. No. 4.172.061 de Monquirá y con T.P. No. 35.650 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb17443883c27a677ba98485564287311530883b00ee547e1ec113c0aada9af**

Documento generado en 29/10/2021 10:01:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021 00137 00
DEMANDANTE:	RTS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que mediante auto del 8 de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia allegara la constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 del 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve escrito contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”, acto administrativo que pone fin a la sede administrativa.

Mediante correo del 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad RTS S.A.S., manifestó que su poderdante no cuenta con la constancia de notificación.

Así las cosas, al considerar pertinente verificar la constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 del 12 de febrero de 2021, para determinar el término de caducidad, se procederá a requerir al Representante Legal de la entidad demandada con el fin de que aporte la mencionada constancia, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto por Secretaría, aporte la constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 del 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve escrito contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf1fc94f099e85e7c90767c0ba428f4e8e4f78b746e95eca0e3540960547bf**

Documento generado en 29/10/2021 10:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00142 - 00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante en cumplimiento al auto del 23 de agosto de 2021, subsanó la demanda y acreditó el traslado a las partes, sin embargo, en el poder especial no determinó con precisión los actos administrativos objetos de discusión.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que adecue el poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 73 del CGP, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Adecue el poder especial, de conformidad con el inciso 1º del artículo 73 del CGP.

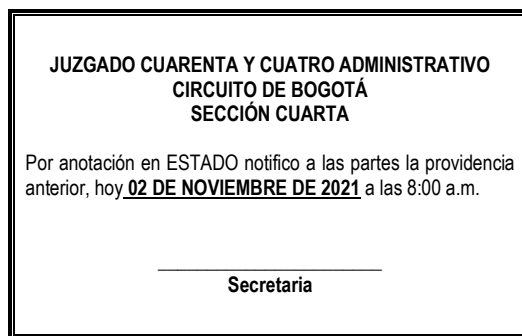
II) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la EAAB ESP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c42551b523850a981c3ee5ed3abef2873acaef009dea1fda816dda47d18ed**

Documento generado en 29/10/2021 10:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00182 - 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:

czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b318cdbce4077f4411d67f96e666901d2ee7dfdbb94028f2045693aea35518**

Documento generado en 29/10/2021 10:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021 00254 - 00
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co,

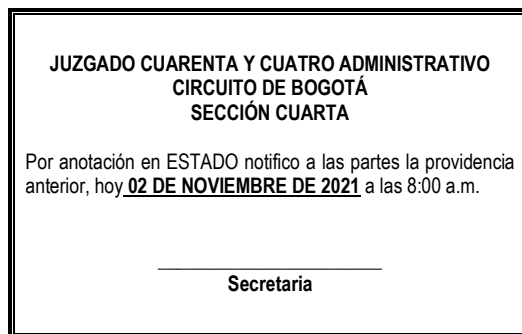
en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfa71f49ef197df47bfb5d8ecd7b791c1354789ff25243084b85fc6a9e2b0b7**

Documento generado en 29/10/2021 10:40:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00255 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada,

el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48136caaad5f4610a8ee7e7612395e8c9d3055d8a738343fba28c42d0cde8f7**

Documento generado en 29/10/2021 10:46:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00202 00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN.
DEMANDADO: U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – UAEPG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Anexo 020 documento 4 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

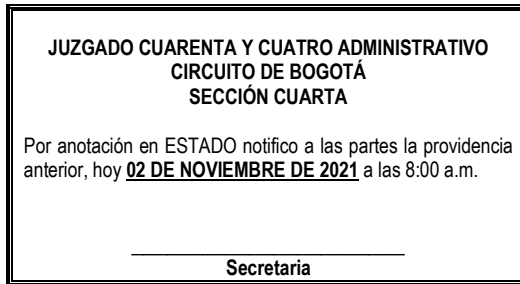
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03c7aebbb92d00c6eedddeddfb49bd6f98161cc07411b9a00c437f9d4ce11f5

Documento generado en 28/10/2021 06:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00166 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que mediante auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 26 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 17 de marzo de 2021 (Anexo No. 28 del expediente digital).

El 06 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (Anexo No. 30 del expediente digital), sin embargo, el link de antecedentes administrativos no fue posible acceder. En consecuencia, por auto de 02 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la demandada para que, dentro del término de tres (3) días, allegara de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa los antecedentes administrativos conforme a lo reglado por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, ingresado el expediente al despacho no se evidencia manifestación alguna de la parte, razón por la cual se le recalca que, en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…) Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, resulta necesario, previo a compulsar copias, requerir por segunda y última vez al apoderado judicial de la entidad demandada, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa.

En consecuencia, el despacho

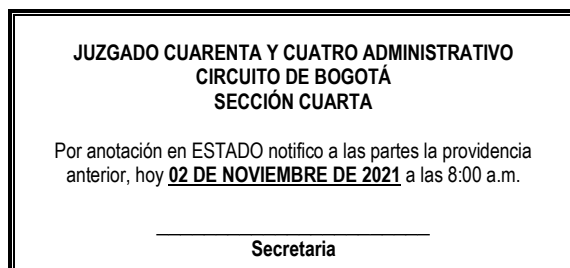
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda y última vez al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1538f02b9cf0233ebdbdc741d8143a3814bb8ec35866aa24c707774dd8acc2

Documento generado en 29/10/2021 10:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>